

13030 *ORDEN de 3 de mayo de 1979 por la que se revoca la libertad condicional concedida a un penado.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado al liberado condicional Lorenzo Tornero Moto, con informe de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced; a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el día 17 de octubre de 1978 al referido penado en condena impuesta, por delito de robo, en causa número 36/74 del Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona, con efectos a partir del día 1 de noviembre de 1978 en que se produjo la causa determinante de la revocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE DEFENSA

13031 *ORDEN de 2 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 8 de marzo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fausto González Vélez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Fausto González Vélez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Subsecretario del Aire de 24 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación de don Fausto González Vélez, contra Resolución del Subsecretario del Aire de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria del recurso de reposición contra otra de fecha quince de septiembre del mismo año, denegatoria de la aplicación del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre amnistía, por ser dichas resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario.

13032 *ORDEN de 4 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores que se citan.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Agustín de Ochoa Ibáñez y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en los presentes recursos acumulados, interpuestos por don Agustín de Ochoa Ibáñez, don Germán Álvarez Blanco, don Alfredo Moreiro González, don José Lorbada Lo-

renzo, don Santiago Olivares Jiménez, don Isaac Garrido Torija, don Mateo Barahona Canal, don Guillermo Cosín Blanco, don Pedro Martín del Rey y don Nicanor Murillo Lafoz, debemos declarar y declaramos lo siguiente:

Primero.—Desestimar el recurso interpuesto por don Agustín de Ochoa Ibáñez contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas veintiuno de julio y veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, que denegaron al recurrente el derecho a percibir la pensión de Mutilación en un veinte por ciento del sueldo;

Segundo.—Estimar el recurso interpuesto por los restantes recurrentes contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas quince y veinticinco de octubre, diez de noviembre y siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, que denegaron a aquéllos el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra las resoluciones de la misma Autoridad, de fechas veintidós y veintiséis de enero, siete, ocho y veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y siete, que desestimaron los recursos de reposición formulado contra las anteriores, por ser los indicados actos administrativos, nulos y sin valor, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que los recurrentes tienen derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos; desde el uno de enero de mil novecientos setenta y dos, los señores Álvarez Blanco y Moreiro González; desde el uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, don José Lorbada Lorenzo; desde el uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, don Santiago Olivares Jiménez; desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, don Isaac Garrido Torija y don Pedro Martín del Rey; desde el uno de junio de mil novecientos setenta y cinco, don Mateo Barahona Canal; desde el uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco; don Guillermo Cosín Blanco, y desde el uno de abril de mil novecientos setenta y tres, don Nicanor Murillo Lafoz. Todo ello sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13033 *ORDEN de 7 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Infante Urdiales.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Infante Urdiales, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 18 de febrero de 1975 y 5 de mayo del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 15 de enero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio Infante Urdiales contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, («Diario Oficial» número ochenta y cinco) y cinco de mayo del mismo año, esta última denegatoria de la reposición, debemos declarar y declaramos, con anulación de los actos impugnados, el derecho que asiste al recurrente a que los trienios que perfeccionó durante toda su permanencia en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército le sean concedidos en la cuantía correspondiente a Oficial, condenando a la Administración a efectuar lo procedente para la efectividad del derecho que se declara y abono de las diferencias que por tal motivo hubiera dejado de percibir el interesado, todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la